



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 04096-2006-PA/TC
SANTA
TOMASA VÁSQUEZ VERA VDA. DE CAMPOS

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 14 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 04096-2006-PA/TC, que declara **INFUNDADA** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de enero de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Tomasa Vásquez Vera Vda. de Campos contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, su fecha 27 de enero de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de noviembre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que en aplicación de la Ley 23908 se reajuste el monto de su pensión inicial de viudez; asimismo, solicita la indexación trimestral automática, el abono de los montos dejados de percibir y los intereses legales correspondientes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La emplazada contesta la demanda alegando la improcedencia de la aplicación de la Ley 23908 al derecho que reclama la demandante.

El Primer Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 13 de abril de 2005 declara fundada en parte la demanda por considerar que dado que la contingencia se produjo el 2 de marzo de 1987, es decir durante la vigencia de la Ley 23908, le corresponde su aplicación, e infundada en el extremo que solicita la indexación.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda por estimar que si bien es cierto la contingencia se produjo durante la vigencia de la Ley 23908, no se ha afectado su derecho en su calidad de beneficiaria de la pensión de viudez, toda vez que se le otorgó una suma mayor a la que le correspondía respecto al sueldo mínimo vital.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Procedencia de la demanda

2. La demandante pretende que se incremente el monto de su pensión de viudez, en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908, con derecho a indexación.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Por otro lado, de la Resolución 290-PS-DIV-PENS-IPSS-87, de fecha 16 de octubre de 1987 se evidencia que a) se otorgó a la demandante la pensión de viudez regulada por los artículos 60 a 66 del Decreto Ley 19990; b) el derecho se generó desde el 2 de marzo de 1987; c) el monto inicial de la pensión otorgada fue de I/. 1,136.65.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Mediante la Ley 23908 –publicada el 7 de setiembre de 1984– se dispuso: “*Fijase en cantidades iguales al 100% y al 50% de aquella que resulte de la aplicación del artículo anterior, el monto mínimo de las pensiones de viudez y de las de orfandad y de ascendientes, otorgadas de conformidad con el Decreto Ley 19990*”
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.
7. Asimismo, que el Decreto Supremo 023-86-TR, del 16 de octubre de 1986, estableció el Sueldo Mínimo Vital en la suma I/. 150.00; resultando que la pensión mínima de la Ley 23908, vigente al 2 de marzo de 1987, ascendió a I/. 405.00.
8. En consecuencia, se advierte que a la fecha de la contingencia no correspondía aplicar la pensión mínima de la Ley 23908 a la pensión de viudez de la demandante, dado que el monto de la pensión otorgada resultaba mayor.
9. Importa precisar asimismo que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista, fijándose así mismo el monto de las pensiones derivadas; y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
10. Por consiguiente, al constatarse de los autos (f. 5) que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, resulta evidente que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.
11. Respecto a la solicitud de Indexación o Reajuste Trimestral de la pensión de la demandante, esta debe ser rechazada, toda vez que la pretensión principal ha sido desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 04096-2006-PA/TC
SANTA
TOMASA VÁSQUEZ VERA VDA. DE CAMPOS

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos.
2. **INFUNDADA** la alegada vulneración del derecho al mínimo vital.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figueroa Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 04096-2006-PA/TC
SANTA
TOMASA VÁSQUEZ VERA VDA. DE CAMPOS

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Voto que formula el magistrado Alva Orlandini en el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Tomasa Vásquez Vera Vda. de Campos contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, su fecha 27 de enero de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

1. Con fecha 3 de noviembre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que en aplicación de la Ley 23908 se reajuste el monto de su pensión inicial de viudez; asimismo, solicita la indexación trimestral automática, el abono de los montos dejados de percibir y los intereses legales correspondientes.
2. La emplazada contesta la demanda alegando la improcedencia de la aplicación de la Ley 23908 al derecho que reclama la demandante.
3. El Primer Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 13 de abril de 2005 declara fundada en parte la demanda por considerar que dado que la contingencia se produjo el 2 de marzo de 1987, es decir durante la vigencia de la Ley 23908, le corresponde su aplicación, e infundada en el extremo que solicita la indexación.
4. La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda por estimar que si bien es cierto la contingencia se produjo durante la vigencia de la Ley 23908, no se ha afectado su derecho en su calidad de beneficiaria de la pensión de viudez, toda vez que se le otorgó una suma mayor a la que le correspondía respecto al sueldo mínimo vital.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La demandante pretende que se incremente el monto de su pensión de viudez, en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908, con derecho a indexación.
3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Por otro lado, de la Resolución 290-PS-DIV-PENS-IPSS-87, de fecha 16 de octubre de 1987 se evidencia que a) se otorgó a la demandante la pensión de viudez regulada por los artículos 60 a 66 del Decreto Ley 19990; b) el derecho se generó desde el 2 de marzo de 1987; c) el monto inicial de la pensión otorgada fue de I/. 1,136.65.
5. Mediante la Ley 23908 –publicada el 7 de setiembre de 1984– se dispuso: *“Fijase en cantidades iguales al 100% y al 50% de aquella que resulte de la aplicación del artículo anterior, el monto mínimo de las pensiones de viudez y de las de orfandad y de ascendientes, otorgadas de conformidad con el Decreto Ley 19990”*
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.
7. Asimismo, que el Decreto Supremo 023-86-TR, del 16 de octubre de 1986, estableció el Sueldo Mínimo Vital en la suma I/. 150.00; resultando que la pensión mínima de la Ley 23908, vigente al 2 de marzo de 1987, ascendió a I/. 405.00.
8. En consecuencia, se advierte que a la fecha de la contingencia no correspondía aplicar la pensión mínima de la Ley 23908 a la pensión de viudez de la demandante, dado que el monto de la pensión otorgada resultaba mayor.
9. Importa precisar asimismo que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista, fijándose así mismo el monto de las pensiones derivadas; y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).

10. Por consiguiente, al constatarse de los autos (f. 5) que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, resulta evidente que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.
11. Respecto a la solicitud de Indexación o Reajuste Trimestral de la pensión de la demandante, esta debe ser rechazada, toda vez que la pretensión principal ha sido desestimada.

Por estos fundamentos, se debe declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos, e **INFUNDADA** la alegada vulneración del derecho al mínimo vital.

S.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figueroa Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)